

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 17 de febrero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.
Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4950 *ORDEN de 17 de febrero de 1987 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada clase se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

| Estratos de capital asegurado | Contratación individual | Contratación colectiva |
|--------------------------------|-------------------------|------------------------|
| | Porcentaje | Porcentaje |
| Hasta 1.600.000 pesetas | 20 | 30 |
| Más de 1.600.000 pesetas | 10 | 20 |

Se establece una subvención adicional del 15 por 100 del coste del seguro para aquellas pólizas individuales o colectivas suscritas por los agricultores en las opciones combinadas de Helada y Pedrisco, opción «A» en Albaricoque, Ciruela y Manzana y opciones «A» y «B» en Melocotón y Pera.

Esta subvención adicional es compatible y acumulable y se aplicará sumando el porcentaje indicado a las subvenciones establecidas anteriormente.

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 17 de febrero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4951 **BANCO DE ESPAÑA**
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 23 de febrero de 1987

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|-----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 128,461 | 128,783 |
| 1 dólar canadiense | 96,526 | 96,767 |
| 1 franco francés | 21,107 | 21,160 |
| 1 libra esterlina | 197,406 | 197,900 |
| 1 libra irlandesa | 187,271 | 187,740 |
| 1 franco suizo | 83,103 | 83,311 |
| 100 francos belgas | 339,396 | 340,245 |
| 1 marco alemán | 70,274 | 70,450 |
| 100 liras italianas | 9,888 | 9,913 |
| 1 florin holandés | 62,212 | 62,368 |
| 1 corona sueca | 19,794 | 19,843 |
| 1 corona danesa | 18,651 | 18,698 |
| 1 corona noruega | 18,383 | 18,429 |
| 1 marco finlandés | 28,295 | 28,366 |
| 100 chelines austriacos | 1.000,321 | 1.002,825 |
| 100 escudos portugueses | 90,529 | 90,756 |
| 100 yens japoneses | 83,704 | 83,914 |
| 1 dólar australiano | 85,812 | 86,027 |
| 100 dracmas griegas | 95,724 | 95,963 |

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4952 *ORDEN de 6 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 55.615.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 55.615, interpuesto por don Juan José Rivas Estremera, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 1984, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 219/1983, promovido por el mismo recurrente, contra resoluciones de 14 de enero y 25 de marzo de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 7 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por don Juan José Rivas Estremera, contra la sentencia pronunciada por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en 11 de junio de 1984, en recurso contencioso-administrativo número 219/1983, seguido contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza de 14 de enero y 25 de marzo de 1983, cuyo fallo se transcribe en esta sentencia, la revocamos y en su lugar declaramos:

Primero.-La nulidad del expediente expropiatorio seguido por los organismos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para el desdoblamiento de la carretera de Vinaroz a Vitoria y Santander, en el término municipal de Figueruelas (Zaragoza), N-232. Tramo: Alagón-Figueruelas, sobre las fincas propiedad del recurrente.

Segundo.-Que los efectos de esta nulidad no son retrotraer el expediente a su iniciación, y reponer las cosas al estado en que se encontraban, por imposibilidad y enorme perjuicio, sino que da

lugar a la indemnización de daños y perjuicios, por la ilegal ocupación de la finca, que se fijará en ejecución de sentencia, y según lo alegado y probado por el actor; indemnización independiente de la procedente de la demora en la determinación y pago del justiprecio.

Tercero.-Que anulamos, por contrario a derecho los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de 14 de enero y 25 de marzo de 1983, que fijaron el justiprecio de la finca y en su lugar lo fijamos en la cantidad de 5.400.270 pesetas, más el premio de afección con los intereses de los artículos 52 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, deducida la cantidad recibida por la parte demandante-apelante.

Todo ello sin condena en las costas de este proceso.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 6 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, José de Gregorio Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

4953 *ORDEN de 6 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 55.616.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, con el número 55.616, interpuesto por don Manuel Morillo García y doña Josefina Rubio Fernández, contra la sentencia dictada con fecha 11 de junio de 1984, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 249/1983, interpuesto por los recurrentes antes mencionados, contra acuerdos de 14 de enero y 5 de abril de 1983, sobre justiprecio de finca expropiada con motivo de las obras del desdoblamiento de la carretera N-232, de Vinaroz a Vitoria y Santander, en el término municipal de Figueruelas (Zaragoza), se ha dictado sentencia con fecha 29 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por don Manuel Morillo García y doña Josefina Rubio Fernández, contra la sentencia pronunciada por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de fecha 11 de junio de 1984, en recurso contencioso-administrativo número 249/1983, seguido contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza de 14 de enero y 5 de abril de 1983, cuyo fallo se transcribe en los resultando en esta sentencia, la revocamos y en su lugar declaramos:

Primero.-La nulidad del expediente expropiatorio seguido por los organismos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para el desdoblamiento de la carretera de Vinaroz a Vitoria y Santander, en el término municipal de Figueruelas (Zaragoza), N-232. Tramo: Alagón-Figueruelas, sobre las finca propiedad de los recurrentes.

Segundo.-Que los efectos de esa nulidad no son retrotraer el expediente a su iniciación, y reponer las cosas al estado en que se encontraban, por imposibilidad y enorme perjuicio, sino que da lugar a la indemnización de daños y perjuicios, por la ilegal ocupación de la finca, que se fijará en ejecución de sentencia, y según lo alegado y probado por el actor; indemnización independiente de la procedente de la demora en la determinación y pago del justiprecio.

Tercero.-Que anulamos, por contrarios a derecho, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de 14 de enero y 5 de abril de 1983, que fijaron el justiprecio de la finca y en su lugar lo fijamos en la cantidad de 925.600 pesetas, más el 5 por 100 del premio de afección, con los intereses de los artículos 52 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, deducida la cantidad recibida por la parte demandante-apelante.

Todo ello sin condena en las costas de este proceso.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 6 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, José de Gregorio Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

4954

ORDEN de 6 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, interpuesto por don José Antonio Ferrer López Aberasturi, contra la sentencia dictada con fecha 11 de junio de 1984, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 273/1983, interpuesto por el recurrente antes mencionado, contra las resoluciones de 15 de abril y 16 de junio de 1983, se ha dictado sentencia, con fecha 27 de junio de 1985, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por don José Antonio Ferrer López Aberasturi, contra la sentencia pronunciada por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de fecha 11 de junio de 1984, en recurso contencioso-administrativo número 273/1983, seguido contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de 15 de abril y 16 de junio de 1983, cuyo fallo se transcribe en los resultandos de esta sentencia, la revocamos y en su lugar declaramos:

Primero.-La nulidad del expediente expropiatorio seguido por los organismos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para el desdoblamiento de la carretera de Vinaroz a Vitoria y Santander, en el término municipal de Figueruelas (Zaragoza), N-232. Tramo: Alagón-Figueruelas, sobre la finca propiedad del recurrente.

Segundo.-Que los efectos de esta nulidad no son retrotraer el expediente a su iniciación, y reponer las cosas al estado en que se encontraban, por imposibilidad y enorme perjuicio, sino que da lugar a la indemnización de daños y perjuicios, por la ilegal ocupación de la finca, que se fijará en ejecución de sentencia, y según lo alegado y probado por el actor; indemnización independiente de la procedente de la demora en la determinación y pago del justiprecio.

Tercero.-Que anulamos, por contrarios a derecho, los Acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de 15 de abril y 16 de junio de 1983, que fijaron el justiprecio de la finca y en su lugar lo fijamos en la cantidad de 2.964.000 pesetas, más el 5 por 100 del premio de afección, con los intereses de los artículos 52 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Todo ello sin condena en costas en este proceso.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 6 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, José de Gregorio Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

4955

ORDEN de 6 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 55.611.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, con el número 55.611, interpuesto por don Angel Bueno Azpeitia, contra la sentencia dictada con fecha 11 de junio de 1984, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 221/1983, interpuesto por el recurrente antes mencionado, contra los acuerdos de 14 de enero y 25 de marzo de 1983, sobre justiprecio de finca afectada por las obras de desdoblamiento de calzada de la carretera N-232, de Vinaroz a Vitoria y Santander, puntos kilométricos 20,000 al 27,000. Tramo: Alagón-Figueruelas, provincia de Zaragoza, se ha dictado sentencia con fecha 28 de junio de 1985, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimamos, en parte, el recurso de apelación interpuesto por don Angel Bueno Azpeitia, contra la sentencia pronunciada por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en 11 de junio de 1984, cuyo fallo se transcribe en el primer resultando de ésta, la revocamos, y en su lugar declaramos:

Primero.-La nulidad del expediente expropiatorio seguido por los organismos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para